



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba, en el día de la fecha de la firma digital, llegan a despacho las actuaciones caratuladas: " **Av. s/Posible trata de personas**" (Expte. FCB n° 10239/2026 coiron 44829/2026), que tramitan por ante este Juzgado Federal n° 2, Secretaría Penal, traídas a mi conocimiento a fin de resolver respecto a la desestimación solicitada por el Sr. Fiscal Federal 1.

PRESUPUESTOS DE HECHO:

Dichas actuaciones se originaron a partir de una denuncia recibida a través de la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Formularios N° 78352 y 78377/26). Mediante los formularios de referencia, una mujer, quien aportó sus datos personales, denunció ser víctima de explotación laboral, junto a su pareja, en el restaurante "City Bar", ubicado en la calle Diagonal Buenos Aires N° 187, de la localidad de Capilla del Monte, provincia de Córdoba. Refirió que quien le ofreció el trabajo es el propietario del establecimiento, Walter Heriberto Agra (CUIT 20-14693239-9), a quien conoció hace aproximadamente dos años, cuando ella y su esposo Matías Marquez, de 34 años de edad, DNI N° 36.635.597, se encontraban trabajando en un local de la cadena gastronómica Kansas, ubicado en el barrio de Palermo. A partir de ese encuentro, continuaron en contacto mediante la red social Instagram y, dos años después, el señor Agra les ofreció que se trasladaran a Córdoba, asegurándoles que les brindaría vivienda y trabajo en uno de sus restaurantes. En el mes de diciembre de 2025 habrían viajado a la provincia de Córdoba con el fin de conocer el lugar de trabajo y la vivienda. Sostuvo que los pasajes fueron abonados por el Sr. Agra, que permaneció allí durante dos días y que, si bien pudo conocer el restaurante donde iba a desempeñarse, no pudo ingresar a la vivienda ya que la cerradura no funcionaba. Durante esa visita, establecieron las



condiciones laborales y él le habría ofrecido desempeñarse como jefa de camareras, trabajando ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, con un salario mensual de \$900.000, siendo formalmente registrada y sin abonar alquiler por la vivienda. La denunciante manifestó que aceptó dichas condiciones y regresó a la Ciudad de Buenos Aires para realizar la mudanza, cuyo costo -según lo prometido- también sería cubierto por el Sr. Agra. La denunciante manifestó que al llegar a Capilla del Monte se encontró con una situación completamente distinta a la prometida. Indicó que la casa presentaba problemas eléctricos que provocaron que permanecieran un mes sin suministro de luz, falta de funcionamiento del tanque de agua, estado general deteriorado, ausencia de cocina y de otros artefactos básicos, y filtraciones en los techos que ocasionan que la vivienda se inunde cada vez que llueve. En relación con las condiciones laborales, refirió que al comenzar a trabajar constató que debía cumplir jornadas superiores a las nueve y diez horas diarias, sin que se abonaran horas extras, ni feriados trabajados. Dijo que Agra les abonó sumas inferiores a las acordadas, indicando que comenzaría a descontarle el costo de la mudanza y que, transcurridos dos meses de trabajo, continuaba sin registración laboral. Ante sus reclamos, intentó inscribirla en ARCA, pero ella se negó a firmar la documentación presentada debido a que no contemplaba ART ni obra social y consignaba que la relación laboral sería de media jornada, lo cual -según afirmó- no se correspondía con la realidad. Finalmente, la denunciante expresó encontrarse en una situación de significativa vulnerabilidad, señalando que actualmente no cuenta con agua caliente en su domicilio ni dinero para adquirir una garrafa, y que tiene dos hijas menores de edad, de 9 años y de 1 año, debiendo además abonar una niñera para poder concurrir a trabajar. Por último, manifestó que ambos desearían retirarse del lugar y regresar a la ciudad de Buenos Aires, para lo cual solicitan asistencia y ayuda.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

I. Recibidas las actuaciones por ante la Fiscalía Federal N° 1, su titular a cargo, Dr. Enrique Senestrari solicitó al Suscripto disponga la desestimación de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que luego de practicar medidas tendientes a corroborar los hechos denunciados, concluyó que los hechos se encontrarían relacionados más bien a un incumplimiento de las formas laborales acordadas desde un principio, convirtiéndose en una oferta laboral diferente a la inicial.

Como medidas practicadas, cita las siguientes:

- Con fecha 17/03/2026 libró oficio a la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la Secretaría de la Mujer a fin de solicitar se efectúe contacto con la denunciante y con su pareja, Matías Marquez, a los fines de que profesionales en trabajo social y psicología realicen el abordaje de ambos, con el propósito de valorar la posible existencia de indicadores del delito de trata de personas.

Así las cosas, a hojas 18/24 se agregó el informe remitido por la mencionada Secretaría. De la lectura del mismo se desprende que el día 27/03/2026 el equipo técnico interviniente se presentó en el domicilio de Gabriela Michelotti y Matías Márquez, ubicado en la localidad de Capilla del Monte, provincia de Córdoba, a los fines de realizar el abordaje correspondiente.

Seguidamente, se describe lo relatado por ambos. Gabriela inició su relato comentando que es oriunda de la provincia de Buenos Aires. En cuanto a su familia de origen, refirió que su madre falleció de cáncer hace cuatro años, luego de lo cual su padre comenzó a experimentar un estado de ánimo depresivo, encontrándose actualmente desocupado, y residiendo actualmente junto a uno de sus tres hermanos. Continuó diciendo que cuando tenía 15 años quedó embarazada de su primer hijo, debiendo interrumpir sus estudios para comenzar a trabajar y dedicarse a la crianza.



Aclara que su hijo mayor actualmente tiene 16 años, y que además tiene una hija de 9 años y otra de 1 año; ésta última, hija de Matías Márquez, su actual pareja. Refirió que antes de mudarse a Capilla del Monte, tanto ella como Matías trabajaban como camareros en “Kansas”, un restaurante ubicado en Palermo, ella desde hacía tres años y Matías desde hacía 10. En relación a como conoció a Walter Agra su relato coincide con lo manifestado a través de la denuncia. Dijo que al nacer su hija menor y finalizado el período de lactancia, renunció a su trabajo en Kansas, ya que no le resultaba redituable económicamente su salario con el monto que le debía abonar a una niñera, sumado el tiempo de viaje que insumía el trayecto de su casa al trabajo y viceversa -cuatro horas diarias-. En relación al ofrecimiento de trabajo por parte de Walter Agra y del viaje que realizó junto a su pareja a Capilla del Monte en el mes de diciembre de 2025, su relato coincide con los dichos de la denuncia. Gabriela mencionó también que en ningún momento el denunciado hizo referencia al salario que les pagaría, y que, al preguntarle, Walter les dijo que entre 900 mil pesos y un millón podrían ganar cada uno, dependiendo de las horas extras que realizaran, y que además los emplearía formalmente. Gabriela explicó que el hecho de tener dificultades para conseguir una alternativa habitacional en Buenos Aires, debido a la imposibilidad de costear el alquiler de una vivienda, sumado a la posibilidad que les ofrecía Walter de registrarlos formalmente, contar con una casa y residir en un lugar tranquilo, fue lo que los hizo considerar como conveniente su propuesta. Sobre esto Gabriela expresó que “no sabíamos si íbamos a venir porque implicaba que Matías renunciara a su trabajo, pero no conseguíamos alquiler y esto nos servía” (sic). La entrevistada manifestó que Walter le dijo que él le costearía el flete para el traslado de sus pertenencias, siendo el valor de dicho servicio un millón cien pesos. Que Walter no les dijo que luego les descontaría de su salario el gasto del flete. Gabriela mencionó que llegaron a Capilla del Monte el día 6-1-2026,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

que viajaron en avión ya que tienen un perro, y desde el aeropuerto se trasladaron en Uber hacia Capilla del Monte. Refirió que los gastos relativos a esos traslados los costearon ella y Matías. La denunciante indicó que comenzó a trabajar en el bar el día 7/01/2026, desde las 17:30 horas hasta las 3 o 3:30 horas, trabajando un total de 9 o 10 horas diarias, y que cuando finalizó el mes, al momento de cobrar, Walter le pagó solamente \$730.000. En el mes de marzo, Gabriela refirió que Walter le pagó \$917.000, pero sin abonarle las horas extras. En relación al estado en que se encontraba la vivienda, Gabriela realizó un relato similar a lo expresado en su denuncia. Indicó que arreglar la habitación le costó \$1.500.000, y en los arreglos de plomería gastó un total de \$250.000. Agregó que en las reparaciones gastó la totalidad de sus ahorros y que, hasta la actualidad, Walter no le reconoció estos gastos, diciéndole que como ellos vivían en la casa eran los responsables del mantenimiento y arreglo de la vivienda. Gabriela enfatizó que no tuvo la posibilidad de ver la casa previamente para conocer el estado de la misma antes de mudarse.

Por otro lado, respecto a la entrevista realizada por el Equipo en relación a Matías Marquez se destaca que también realiza el mismo horario que Gabriela, y ambos tiene un franco semanal, y que actualmente es los días jueves. Que por esta razón debieron contratar a una niñera para que cuide a sus hijas, a quien le pagan \$600.000 mensuales, representando una suma significativa con respecto al salario de ambos. A su vez Matías refirió que el en mes de marzo, al momento de cobrar el sueldo correspondiente al mes de febrero, Walter le aplicó un descuento de \$350.000, diciéndole que era una primera cuota de lo que él había gastado en el flete. En este punto Gabriela explicó que cuando ella le reclamó a Walter por el descuento que le había efectuado a Matías, y porque no les estaba pagando las horas extras, Walter le dijo “te voy a descontar lo que yo quiera, cuando quiera. arréglate” (sic) y que además él les había dado una casa y era una



desagradecida. Finalmente, Gabriela expresó que a pesar de que tienen intenciones de regresar, no tienen posibilidades reales de hacerlo por motivos económicos, ya que se gastaron sus ahorros en los arreglos de la vivienda. Dijo que tampoco tienen posibilidades de pagar un alquiler en Buenos Aires, que permanecen en ese lugar solamente porque no tienen otra alternativa habitacional, y que, si dejan de trabajar para Walter, inmediatamente tienen que entregar la llave de la casa. En relación al estado habitacional de la vivienda, del informe del equipo técnico se desprende que la misma se encuentra construida de material en su totalidad, consta de un living-comedor, cocina, tres habitaciones, un baño y un patio. La estructura cuenta con aberturas de chapa, tanto en puertas como en ventanas en buen estado de conservación. En cuanto a las características de la construcción del inmueble se observa en estado general de conservación, las paredes y techos contaban con revocado fino y pintura, vislumbrándose en algunas paredes, de habitaciones y cocina presencia de reparaciones de humedades previas. El ambiente de la cocina presentaba paredes y techo en estado de conservación, contando con paredes revocadas y pintura. El baño presenta paredes revestidas con azulejos, en la que estaba dispuesta la grifería para la ducha, un inodoro con descarga de agua, lavamanos y un botiquín. Con relación a las tres habitaciones, las mismas presentan similares características a las ya mencionadas respecto al estado y conservación de la construcción del inmueble -techos y paredes. En cuanto a la conexión de electricidad, la misma contaba con nuevas instalaciones, debido a que en el momento de habitar la vivienda dichas instalaciones se encontraban en estado de precariedad y abandono. La vivienda contaría con servicio de agua corriente, y gas envasado.

Ahora bien, en su dictamen, el acusador señala que la figura penal que correspondería aplicar al caso bajo estudio, Trata de Personas en la modalidad Explotación Laboral, se encuentra receptada en nuestra legislación en el Art. 145 bis. -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

“Será reprimido con prisión, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima” y en la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas N° 26.364 que en su Art. 4, inc b reza “...existe explotación...cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados”. A entendimiento de nuestra doctrina (Maximiliano Hairabedián, Tráfico de Trata de Personas, 1er edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pags. 69 y ss) respecto al trabajo forzoso manifiesta que “...se requieren modalidades laborales que sean claramente opuestas con los derechos fundamentales.

Señala el Fiscal que la sola contraposición a leyes laborales no significa de por sí que estamos frente a trabajos o servicios forzados...”. Y agrega que, aunque la obligatoriedad ilícita y abusiva es la nota característica del trabajo forzado, generalmente ello va acompañado de ocupaciones en las que se requiere un esfuerzo excepcional, ya sea por el tipo de trabajo, la prolongación excesiva de la jornada, la falta de descanso, y la existencia de escasos, e incluso nulos salarios.

Destaca el Ministerio Público que de los hechos expuestos en la denuncia, y que fueron ampliados durante la entrevista efectuada por el Equipo Técnico de la SubSecretaría de Trata, se observan empleados mayores de edad, que no se encuentran determinados en su voluntad, con condiciones laborales y de vivienda no acordadas, que reciben una remuneración de \$730.000 (en concepto de trabajo desde el 7/01/2026 al 31/01/2026) y de \$917.000 (mes de febrero), y con jornadas laborales entre 9 y 10 horas.

A su vez, señala el Fiscal, no se vislumbran signos de sometimiento o trabajo forzoso, ni la presencia de una exigencia de trabajo bajo la amenaza de una pena cualquiera,



o cualquier otro indicio que indique que las personas no se encuentran ejerciendo el trabajo de manera voluntaria, más allá de sus condiciones particulares de vida y carencias.

En relación al engaño respecto de las condiciones de vivienda, lo cierto es que, -refiere el acusador -al no haber podido constatar las verdaderas condiciones edilicias del inmueble al momento de viajar para entrevistarse personalmente con Walter Agra; la desprolijidad de tal situación fue aceptada tanto por la denunciante como su pareja.

Por otro lado, y respecto a la manipulación de deuda en relación al descuento del servicio de mudanza que el denunciado aplicaría en el salario del señor Matías Márquez, dicha circunstancia no habilita por sí sola, -según su opinión-, la configuración del delito de trata laboral.

De lo anterior, el Ministerio Público Fiscal interpreta que el contexto de los hechos denunciados presenta una situación de informalidad laboral evidente, cuestión respecto de la cual no existe controversia alguna y, en muchos casos, dicha informalidad constituye la base fáctica a partir de la cual se verifica un contexto de explotación. No obstante, la informalidad laboral en sí misma, carente de otros indicadores de explotación, sólo tiene consecuencias que deben ser resueltas por el derecho laboral.

II. Llegado el momento de **decidir**, tengo presente que le corresponde al Ministerio Público Fiscal la promoción y el ejercicio de la acción pública en las causas criminales y correccionales, como atribución exclusiva y excluyente (confr. arts. 120 CN, 5 CPPN, 1 y arts. 1 y 3 de la Ley 27148).

En el caso bajo examen, el Fiscal propicia la desestimación del hecho investigado y lo hace en un dictamen válidamente formulado, fundado objetivamente en las pruebas reunidas, y con conclusiones que aparecen como una derivación razonada de ellas –art. 69 del CPPN- y en ejercicio de las atribuciones legales que le son propias, en resguardo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de las garantías constitucionales del debido proceso (art. 18 CN y 1 CPPN).

Es así que la posición adoptada por el Agente Fiscal, con apego a los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular, los que prohíben al *Juez actuar de oficio y más allá de lo pedido* (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, art. 26 de la DDDH, 10 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14,1 del PIDCyP) sellan la suerte

[1]

favorable de su solicitud

PARTE DISPOSITIVA:

Por ello, resuelvo **desestimar** las presentes actuaciones, conforme lo establecido por el 3er. párrafo del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación y ordenar que por Secretaría se protocolice y notifique este pronunciamiento.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES

JUEZ FEDERAL

Ante Mi:

JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ

SECRETARIA

JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ

1.

CSJN "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "QUIROGA, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302". "BRUNO, Carlos Martín (P.S.A) s/ denuncia -Expte. N° 706/2010", y Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: causa n° FBB XXXX/2022/2/CFC1, Reg. N° 338/24, rta. 23/04/2024), Sala causas n° FLP 91003219/2011/TO1/CFC1, reg. N° 1192/23, rta 04/10/2023, CF 3687/2022/3 CFC1, reg. N° 1069/23, rta. 19/09/2023, y FRO 35899/2016/TO1/49/1/CFC1, reg. N° 1638/23, rta. 20/12/2023, entre otros.



SECRETARIA

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#41146782#500722255#20260505144559468